

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR QUIOSCOS, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 1º.- Fundamento y Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con quioscos, puestos, barracas, espectáculos o atracciones, y rodajes cinematográficos y otras ocupaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal

Artículo 2º.- Hecho imponible, sujetos pasivos y responsables.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de dominio público municipal, aun cuando se lleve a efecto sin la preceptiva licencia o concesión, con cualesquiera de los objetos o enseres contemplados en esta Ordenanza o con motivo de las actividades contenidas en la misma, y en particular:

- A) Quioscos.
- B) Puestos de venta, barracas, tómbolas, y aparatos recreativos instalados temporalmente.
- C) Circos, teatros, plazas de toros y demás espectáculos con instalaciones desmontables.
- D) Rodajes fotográficos y cinematográficos.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo: Contribuyente, sustituto y responsable.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.
2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Base imponible y liquidable, tipos impositivos y cuotas tributarias.

1. La base imponible, que será igual a la liquidable, vendrá determinada, en función del tiempo de duración de los aprovechamientos en los términos previstos en el devengo, por:
 - a) En general, la superficie ocupada, medida en metros cuadrados, de vía pública o del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local. En aquellos casos en que se acote o delimite una superficie de vía pública, mediante vallas u otros elementos físicos, creando un recinto al que sólo se pueda acceder conforme a las condiciones que establezca el organizador de la actividad, se considerará como superficie ocupada la totalidad de la acotada.
 - b) El número de elementos y clase, en aquellas tarifas que no se encuentren referidas a la superficie del terreno ocupado.
2. Las tarifas de aplicación serán las siguientes:

Tarifa primera: Ocupaciones por periodos superiores al semestre. Quioscos de chucherías, helados, venta de prensa, loterías, expenduría de tabaco, churrerías, venta de cupones de la ONCE y similares:

Al semestre por cada m²., con un mínimo de cinco metros..... 14,50 euros.

Normas de aplicación de esta Tarifa:

La cuantía resultante de la aplicación de la Tarifa será recargada con el veinticinco por ciento en los siguientes casos:

1. Cuando el quiosco estuviere dotado de expositores desplegados unidos con bisagras u otros dispositivos giratorios a la estructura del mismo, y permanezcan dichos expositores no adosados a la estructura del quiosco.
2. Cuando el quiosco tuviere otro tipo de expositores separados de la estructura o dispusiere de otros elementos en los que coloquen artículos o productos de su actividad.

Tarifa segunda: Instalaciones temporales.

Epígrafe 1. Ocupación con puestos de churros, patatas, bares, exposiciones de coches y maquinarias, puestos de bisutería, juguetes, puestos de dulces y turrónes, casetas de tiro al blanco, casetas de helado y mariscos, puesto de calzado, quincalla, retales y otros análogos.

Por m² o fracción al día 3,10 euros.

Epígrafe 2. Casetas de feria (por feria completa).

- Casetas de hasta 120 m2 pagarán 104,05 euros.
- Casetas de 121 m2 hasta 250 m2 pagarán 130,05 euros.
- Casetas de mas de 250 m2 pagarán 156,05 euros.

Epígrafe 3. Tómbolas.

Por m2 o fracción al día 7,30 euros.

Epígrafe 4. Ocupación por coches locos, látigos, carruseles, cunetas, caballos voladores y otros análogos.

Por m2 o fracción al día en ocupaciones de aparatos o instalaciones..... 2,10 euros.

Epígrafe 5. Cualquier otra actividad, atracción o recreo no tarifado específicamente en esta Tarifa, se tarificará por analogía, a razón de 3,10 euros el m2 o fracción al día, con un mínimo de 3 m2.

Tarifa tercera: Circos, teatros, plazas de toros y demás espectáculos con instalaciones desmontables.

- Una cantidad fija de 200 euros al día.

La anterior tarifa sufrirá una reducción del 15% desde el tercer día de instalación y siguientes.

Tarifa cuarta: Rodajes fotográficos y cinematográficos, ocupaciones con espectáculos, muestras o actos organizados para dar a conocer productos comerciales.

Por cada 15 m2 o fracción al día 7,50 euros, con una cuota mínima de 7,50 euros, si el espacio ocupado no impide totalmente el tráfico rodado de la zona ocupada. De conllevar la imposibilidad del tráfico rodado de la zona ocupada, por cada 15 m2 o fracción al día 15,00 €, con una cuota mínima de 15,00 €.

Por corte de circulación completo de calles 83,00 € por calle/día.

Normas de aplicación de estas Tarifas:

Con carácter general, los interesados en llevar a cabo aprovechamientos recogidos en esta Ordenanza Fiscal deberán solicitar y concertar con la Delegación de Festejos municipal, la correspondiente licencia municipal. El convenio de m2 y cuantía a pagar por la tasa, teniendo en cuenta lo establecido en la presente Tarifa, se establecerá de la forma especificada para cada epígrafe anterior.

Artículo 5º.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles en arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán prorrateables por el periodo autorizado.
2.
 - a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán; bien otorgarse mediante el procedimiento de licencia; bien sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, veladas, etc. En este caso el tipo de licitación, en concepto de tasa que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas de esta Ordenanza.
 - b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.
 - c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 po 100 del total importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.
3.
 - a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
 - b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
 - c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. Las bajas surtirán efecto a partir del día del periodo natural del tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o traspasadas a terceros, salvo autorización municipal. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 6º.- Devengo de la Tasa y recaudación.

1. La recaudación de tasa, en período voluntario, se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:
 - a) Las tasas devengadas con ocasión de concesiones, adjudicadas mediante licitación pública; se harán efectivo del modo y en el momento previsto en el Pliego de Condiciones que rija el procedimiento de licitación o, en su defecto, en el acto de adjudicación o licitación.
 - b) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o aprovechamientos de duración limitada, sujetos a otorgamiento de licencia, cuando no se exija la tasa en régimen de depósito previo, por ingresos directo en la Tesorería Municipal, dentro de los siguientes plazos:
 - Las notificaciones entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
 - Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Excepto los devengos diarios cuyo pago se exigirá en el momento de otorgamiento de la licencia o concesión por el total de días solicitados.

- c) En los sucesivos períodos, una vez incluida la concesión o licencia en los respectivos registros, padrones o matrículas, el cobro se efectuará en las oficinas del Organismo Provincial de Asistencia Económica al municipio (OPAEF) u organismo financiero en el que aquél acuerde, dentro de los plazos fijados por el citado organismo.
 - d) Las cuotas temporales se cobrarán por la Tesorería municipal.
2. Vencidos los períodos voluntarios de ingreso, las tasas por utilizations privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local reguladas en la presente Ordenanza serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio, de conformidad con lo prevenido en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7º.- Autorizaciones, Prohibiciones, infracciones y sanciones.

1. No se autorizarán, salvo excepciones justificadas, licencias de aprovechamiento, en aquellas zonas donde el interés público no sea compatible con los usos y aprovechamientos especiales del dominio público. A tal fin, por la Oficina Técnica Municipal, en la persona de su responsable el Sr. Arquitecto Municipal, se realizará para todas las licencias, un informe de oportunidad del aprovechamiento, que será preceptivo, salvo motivación expresa contraria del acto por el órgano municipal competente, para la concesión o no del Convenio.
2. Se prohíbe en cualquier caso:
 - a) Utilizar o aprovechar el dominio público local, mediante su utilización privativa o aprovechamiento especial, sin la previa autorización municipal.
 - b) Utilizar o aprovechar privativamente mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.
3. Se considerarán como infracciones las expresamente tipificadas en la Ley General Tributaria y, específicamente:
 - a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
 - b) Ocupar una mayor superficie de dominio público que la autorizada.
 - c) Impedir u obstaculizar las tareas de inspección de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales autorizados por la Administración municipal.
 - d) Impedir u obstaculizar las tareas de inspección de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local que se lleven a cabo sin la previa autorización o concesión municipal.
 - e) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local sin que éste amparado por la correspondiente autorización o concesión.
4. Las penalizaciones o sanciones a imponer serán las previstas en la Ley General Tributaria, y en su tramitación se atenderá a lo prevenido en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, a excepción de las infracciones cometidas en materia de venta ambulante e instalación de mesas y sillas sin licencia que se regularán por lo dispuesto en el artículo siguiente.
5. Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto a las circunstancias contempladas en el artículo 82 de la Ley General Tributaria.
6. La Administración Municipal regularizará por el procedimiento de inspección tributaria la exacción dejada de ingresar por el infractor, con imposición al mismo de las penalizaciones o sanciones que legalmente procedan, a excepción de las infracciones previstas en materia de venta ambulante e instalación de mesas y sillas sin licencia, que se regirán por lo previsto en el número 7 siguiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2.014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

PUBLICADA BOP N° 235 DE FECHA 09/10/2013.